

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 5 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2018-00714** de JORGE WILLIAM CAICEDO VELASCO contra FUNDACION ICTUS informando que obra recurso de reposición y apelación impetrado por la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de julio de 2020 . Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial, observa el Juzgado que el apoderado del extremo ejecutado, impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 14 de julio de 2020 mediante la cual rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se aprobó la liquidación de costas y de crédito en el presente asunto.

En ese orden, debe el Juzgado precisar varios aspectos procesales, en aras de resolver debidamente el recurso de reposición interpuesto, siendo el primero de éstos indicar que le recurso de reposición fue interpuesto dentro de término, de conformidad con el art. 63 del C.P.T y de la S.S.

Indicado lo anterior el Juzgado procede a analizar lo correspondiente de acuerdo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La ejecutada solicita mediante recurso de reposición que se revoque en su totalidad la providencia atacada y en su lugar deje sin valor y efecto todo lo actuado con posterioridad al traslado de la liquidación del crédito, dándose cumplimiento al art. 446 del C.G.P, esto es aprobar la liquidación de crédito con posterioridad a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución, así mismo, dar por terminado el proceso por pago total de las condenas impuestas en el proceso ordinario.

Sustenta su primera inconformidad en la presunta existencia de una vulneración al debido proceso, en razón a que el juzgado omitió darle trámite a la liquidación del crédito una vez estuviera en firme la orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que en auto de fecha 14 de julio de 2020 se resolvió simultáneamente el recurso impetrado contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 25 de septiembre de 2019 así como se resolvió sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

Al respecto, este Titular debe indicar, que en efecto tal y como manifiesta el recurrente el art. 446 del C.G.P. dispone que se le dará trámite a la liquidación del crédito una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, no obstante, no le asiste razón al apoderado al manifestar que el juzgado omitió el término de ejecutoria de la providencia mencionada, toda vez que de acuerdo a lo indicado en el art. 302 del C.G.P. aplicable por remisión analógica por el art. 145 del C.P.T y de la S.S “*Las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas res (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*” subrayado fuera del texto.

De acuerdo a lo anterior, tal y como se indicó en la providencia recurrida y de acuerdo al art. 440 del C.G.P. se concluyó que como quiera que el ejecutado no interpuso excepciones en contra del mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto no es susceptible de recurso alguno y por lo tanto, quedó ejecutoriado una vez se notificó por estado, es decir, el día 26 de septiembre de 2020 por consiguiente, este Despacho dio trámite en debida forma a la liquidación del crédito presentada.

De otro lado, frente a la segunda petición objeto del recurso de reposición, en cuanto a declarar la ilegalidad de la modificación y aprobación de la liquidación del crédito para en su lugar dar por terminado el proceso por pago total, se encuentra que el apoderado fundamenta su inconformidad por cuanto el juzgado dispuso que la sanción moratoria se causó desde el 13 de noviembre de 2009 y el 31 de enero de 2019 cuando se procedió a la consignación judicial de las condenas impuestas, sin tener en cuenta que el auxilio de cesantía generador de la aplicación moratoria fue consignado el 24 de mayo de 2013, por lo tanto, no se debía extender el cálculo hasta el día 31 de enero de 2019.

Al respecto, si bien obra a folio 7 del paginario copia del depósito judicial constituido el día 29 de mayo de 2013 por valor de \$6.437.572, también lo es que el mismo no cubría en su totalidad las condenas impuestas en el proceso ordinario 201100115 y por lo tanto, mediante auto de fecha 3 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago, en donde en el numeral 5º se ordenó pagar la suma correspondiente al auxilio de las cesantías, en consecuencia, no le asiste razón al apoderado recurrente al indicar que dicha prestación social fue pagada en su totalidad el día 29 de mayo de 2013 y por lo tanto, hasta dicha fecha se debía liquidar el crédito en el presente asunto.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONDRÁ EL AUTO OBJETO DE RECURSO** y en consecuencia al verificarse que se presentó el recurso de apelación conforme a los términos del Num. 6º del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., se **CONCEDE** el recurso de apelación presentado por la entidad demandada en contra de la providencia que negó la nulidad propuesta, **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Remítase a esa Corporación copia del cuaderno del ejecutivo, en los términos del art. 65 del C.P.T. y de la S.S. La parte recurrente pague las copias ordenadas previa solicitud de cita por el correo del juzgado para esos fines, dentro de los términos del mencionado artículo. Por Secretaría, procédase seguidamente enviando las copias al Superior.

De otra parte, se ordenará a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso N°6 del auto de fecha catorce (14) de julio de 2020, así como a los incisos N° 6 y 8 del auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de julio de 2020 según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto recurrido, por ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Laboral, en el efecto **DEVOLUTIVO**. Remítase a esa Corporación copia del cuaderno del ejecutivo, en los términos del art. 65 del C.P.T. y de la S.S. La parte recurrente pague las copias ordenadas previa solicitud de cita presencial por el correo del juzgado para esos fines, dentro de los términos del mencionado artículo. Por Secretaría, procédase seguidamente enviando las copias al superior.

**TERCERO:** Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso N°6 del auto de fecha catorce (14) de julio de 2020, así como a los incisos N° 6 y 8 del auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*jr.*



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 16 FIJADO HOY 15 de febrero de 2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria